

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de diciembre de 1984 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13854 *ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Fraymon, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje acero, rodamientos y carcasas de embrague y la exportación de conjuntos cojinetes y presión embrague «Ford».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fraymon, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje acero, rodamientos y carcasas de embrague y la exportación de conjuntos cojinetes y presión embrague «Ford», autorizado por Ordenes de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), prorrogado y modificado por Orden de 20 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fraymon, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Ferraz, 50, 28008 Madrid, y NIF A.30006027, en el sentido siguiente:

a) Incluir como nuevas mercancías de importación las siguientes:

7. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad AFNOR Fd3E o DIN 5TW24, de 3 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.

8. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, calidad AFNOR 50CV4 o DIN 50CRV4, de 2,15 milímetros de espesor, P. E. 73.74.59.1.

9. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, calidad AFNOR XC-68-F o DIN C-67, de 1 milímetro de espesor, P. E. 73.64.50.3.

b) Incluir como nuevos productos de exportación los siguientes:

VI. Carcasa embrague 180 CP, P. E. 87.06.11.2.

VII. Carcasa embrague 180 CP, incorporada al conjunto de presión embrague «Mecanismo 180 CP», P. E. 87.06.11.2.

VIII. Carcasa embrague 180 DBR, P. E. 87.06.11.2.

IX. Carcasa embrague 180 DBR, incorporada al conjunto de presión embrague «Mecanismos 180 DBR», P. E. 87.06.11.2.

X. Diafragmas 180 CP y 180 DBR, incorporados al conjunto de presión embrague «Mecanismos 180 CP y 180 DBR», P. E. 87.06.11.2.

XI. Chapa conducción «K», incorporada al disco de embrague «K», P. E. 87.06.11.2.

c) A efectos contables, a aplicar a la presente modificación, se establecen los siguientes:

1. Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes por cada unidad de producto a exportar:

Por cada unidad de los productos VI y VII: 1.285 gramos de la mercancía 7.

Por cada unidad de los productos VIII y IX: 1.258 gramos de la mercancía 7.

Por cada unidad del producto X: 540 gramos de la mercancía 8.

Por cada unidad del producto XI: 258 gramos de la mercancía 9.

2. Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos:

Para la mercancía 7: el 33,5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se utiliza en la fabricación de los productos VI y VII; y el 26,6 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59, cuando se emplea en la fabricación de los productos VIII y IX.

Para la mercancía 8: el 42,2 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Para la mercancía 9: el 56,2 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13855 *ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilabor-Hilados para Labores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra textil discontinua de poliamida y acrílica y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilabor-Hilados para Labores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibra textil discontinua de poliamida y acrílica y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilabor-Hilados para Labores, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), apartado 85, y NIF A.08.062911.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, PP. EE. 53.01.10.1/2.

2. Lanás lavadas, PP. EE. 53.01.20/30.1.

3. Lana peinada en tops, PP. EE. 53.05.10.1/2/22.1/2/29.1/2.

4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida de 1,1, 2,2, 3,3, 4,4, 5,5, 8,9, 10,13 y 18 dtex, de 80-160 milímetros de longitud de corte en mate o brillante en crudo.

4.1 En floca, P. E. 56.01.11.

4.2 En cable, P. E. 56.02.11.

4.3 Peinada, P. E. 56.04.11.

5. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,1, 2,2, 3,3, 4,4, 5,5, 8,9, 10,13 y 18 dtex de 80-160 milímetros de longitud de corte en mate o brillante en crudo.

5.1 En floca, P. E. 56.01.15.

5.2 En cable, P. E. 56.02.15.

5.3 Peinado, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor que:

I.1 Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana, P. E. 53.10.11.

I.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de lana, posición estadística 53.10.15.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas acondicionados para la venta al por menor.

II.1 Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dichas fibras, P. E. 56.06.11.

II.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras, P. E. 56.06.15.

III. Hilados de fibras textiles acrílicas sin acondicionar para la venta al por menor.

III.1 Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de fibra acrílica, P. E. 56.05.28.

III.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibra acrílica mezclado única o principalmente con lana o pelos finos, P. E. 56.05.32.

IV. Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.

IV.1. Que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana. P. E. 53.07.08.1.

IV.2. Que contengan menos del 85 por 100 en peso de lana mezclado sólo o principalmente con fibras sintéticas discontinuas. P. E. 53.07.51.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964, del 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibra de las mercancías de importación realmente contenida en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

De las mercancías 4-1, 4-2, 5-1 y 5-2: 107,53 kilogramos.

Mermas: 3 por 100.

Subproductos, 4 por 100 adeudable por las PP. EE. 56.03.11/15, según provengan de la poliamida o acrílica.

De las mercancías 4-3 y 5-3: 105,26 kilogramos

Mermas: 3 por 100.

Subproductos, el 2 por 100 adeudable por las PP. EE. 56.03.11/15, según provengan de la poliamida o acrílica.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta 1 de diciembre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hilabor-Hilados para Labores, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13856 ORDEN de 10 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bultex, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bultex, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales y la exportación de tejidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bultex, Sociedad Limitada», con domicilio en Alcoy (Alicante), polígono industrial «Cotes Baixes», parcela 4.º, calle-B, y NIF B-03041928.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas peinadas de 3,5 dtex - 5,5 dtex, de 38-60 milímetros de longitud de corte, mate o brillante, en crudo:

1.1 De poliéster, P. E. 56.04.13.

1.2 Acrílicas, P. E. 56.04.15.